

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2020-00332  
Demandante: JOSE ANTONIO DÍAZ LANCHEROS  
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, de manera anticipada, con fundamento en el numeral 2, artículo 278 del C.G.P.

Si bien los dos extremos procesales solicitaron, además del decreto de las pruebas documentales aportadas, el interrogatorio de parte, dicha prueba se niega, como quiera que no se estima necesaria ni conducente a fin de emitir la decisión que corresponda, pues la acreditación tanto de los hechos de la demanda como de las excepciones propuestas resulta suficiente con las documentales existentes, evidenciándose poco significativo para la resolución del proceso que ambas partes se interroguen entre sí, máxime cuando la discusión frente a la carencia de pago advertido por la demandante no ha sido desvirtuada por la demandada.

Por lo tanto, se concluye que las pruebas obrantes en el expediente y solicitadas por las partes únicamente corresponden a documentales, configurándose así el presupuesto de la normativa en comento. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El señor JOSE ANTONIO DÍAZ LANCHEROS, a través de apoderada judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., para que, mediante el trámite del proceso verbal, se realizaran las siguientes declaraciones y condenas:

a) Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 23 de noviembre de 2010 entre el demandante en su condición de arrendador y la demandada como arrendataria, sobre un área de terreno de cien metros cuadrados (100 m<sup>2</sup>) dentro del predio de mayor extensión ubicado en la carrera 72 J Bis No. 34-86 Sur de esta ciudad, por haberse incumplido con el pago completo o total de los cánones de arrendamiento pactados.

b) Que como consecuencia se condena a la demandada a restituir a favor del demandante el inmueble en mención, sin que fuese escuchada en este asunto hasta tanto no acreditara el pago adeudado.

c) Igualmente, que se practique la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del demandante, de acuerdo al artículo 308 de C.G.P.

d) Y, finalmente, que se condene en costas a la parte demandada.

## 2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que el día 23 de noviembre de 2010 el señor JOSE ANTONIO DÍAZ LANCHEROS, en calidad de arrendador celebró contrato de arrendamiento con la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., representada legalmente por HILDA MARÍA PARDO HASCHE, en su condición de arrendataria, sobre el inmueble con área de cien metros cuadrados (100 m<sup>2</sup>) dentro del predio de mayor extensión ubicado en la carrera 72 J Bis No. 34-86 Sur, Barrio Carvajal de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 8971 del 2 de agosto de 1994, expedida por la Notaría 27 del Círculo de Bogotá.

Que las partes convinieron como término de duración del contrato, diez (10) años, contados a partir del 1 de diciembre de 2010, obligándose el arrendatario a pagar la suma mensual de \$2.300.000 de manera anticipada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Canon de arrendamiento que se ha venido reajustando de acuerdo al índice de precios al consumidor IPC, conforme a lo convenido por las partes en la cláusula cuarta del contrato, siendo, para la fecha de interposición de la demanda el canon mensual la suma de \$3.117.975

Que la demandada canceló oportunamente los valores establecidos hasta el mes de abril de 2020, pues para el mes de mayo de ese mismo año, el demandante recibió comunicación de su arrendataria, donde se le informaba que el canon de arrendamiento sería reducido en un porcentaje del 17%, aduciendo como causa la pandemia por covid-19.

Comunicado frente al cual, el día 12 de mayo de 2020 el demandante procede a emitir respuesta, manifestando su inconformidad, dada la unilateralidad y arbitrariedad de la decisión adoptada por la demandada, considerándola apartada de los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional en el Decreto 579 del 15 de abril de 2020.

Que acto seguido, en los meses de mayo, junio y julio de 2020 la arrendataria realizó abonos a los cánones de arrendamiento, pues efectuó la reducción aludida sin el consentimiento del demandante, pagando la suma mensual de \$2.587.919, cuando en realidad el canon completo era de \$3.117.975., quedando por tanto en mora por el monto mensual de \$530.056.

Que el arrendador con carta de fecha 5 de julio de 2020 solicitó la entrega del inmueble por incumplimiento en el pago de los cánones, así como el reembolso de los saldos pendientes.

Finalmente, advierte que la arrendataria renunció expresamente a los requerimientos para ser constituida en mora.

3. La demanda se admitió en proveído de fecha 19 de enero de 2021 y posteriormente el extremo pasivo, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., se notificó por conducta concluyente, tal como fue planteado en auto de fecha 18 de agosto de 2021, quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda formulando excepciones de mérito, frente a las cuales recorrió su traslado el extremo demandante.

Excepciones denominadas como “Inexistencia del Incumplimiento por Fuerza Mayor” y “Ausencia del elemento axiológico para iniciar la Acción – Imposibilidad de incoar la Acción.”, las cuales sustentó de la siguiente manera.

Frente a la primera de aquellas, recordó que el día 11 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de coronavirus (COVID-19) que se venía presentado a nivel internacional era una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación y la escala de transmisión, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 407 de 13 de marzo de 2020, “adoptó medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, para limitar las posibilidades de contagio, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia y por tanto declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.”

En tal sentido, mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y, a través de Decreto 457 del 22 de marzo 2020, adoptó medidas en virtud de la emergencia sanitaria para la preservación del orden público, como lo fue el aislamiento preventivo obligatorio “de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el Art. 3 del mismo Decreto.”

Igualmente, mediante Decreto 464 de 23 de marzo de 2020, se declaró a los servicios de telecomunicaciones, incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, como servicios públicos esenciales, por lo que no era “posible suspender su prestación durante el estado de emergencia, es decir, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.”

Que la demandada Comcel S.A. se vio operativamente afectada, en razón a la mencionada situación de pandemia, catalogándolo como un hecho público y notorio de fuerza mayor en los términos del artículo 64 del Código Civil Colombiano.

Afectaciones que se concretaron en la imposibilidad de “utilizar varios de predios arrendados, de instalar estaciones base y de hacer mantenimiento de las mismas, con ocasión a la prohibición de acceso a los municipios por parte de las autoridades y a los confinamientos obligatorios de la ciudadanía.”, así como “imposibilidad de lograr cumplir con las metas de venta del servicio de Internet fijo del Proyecto de Incentivos a la Demanda de Internet del MINTIC para los estratos 1 y 2, en los distintos municipios, en razón a las Medidas de Orden Público adoptadas por autoridades del orden nacional y local, que mantienen a la ciudadanía confinada en sus casas de habitación y prohíben que los ciudadanos acudan a sus lugares de trabajo.”, ventas que también se vieron afectadas para todos los servicios en general ofrecidos por COMCEL.

Así mismo, se vieron impedidos los accesos a las casas de los usuarios y potenciales clientes a efectos de tomar la huella, firmar el contrato, entregar documentos, como medida preventiva para evitar el contagio.

Eventos que conllevaron a la entidad a revisar contrato de arrendamiento, estableciendo una reducción en el canon en un 17% “como medida para minimizar el impacto económico y la viabilidad operativa de la compañía, ello con el fin del mantenimiento de dicho contrato para garantizar la continuación en la prestación del servicio de telecomunicaciones a la comunidad del barrio Carvajal de la ciudad de Bogotá.”

Fuerza mayor que no ha cesado y se encuentra vigente por tiempo indefinido, hasta que el gobierno nacional o autoridades locales decidan levantar las medidas y recomendaciones de Orden Público tendientes a evitar la propagación de la covid-19 y que debe ser considerado un eximente de responsabilidad “en la medida en que acredita la ausencia de culpa de quien demuestra haber sido afectado por un hecho o circunstancia imprevisto e irresistible.”

Al respecto, trae a colación lo estatuido en el artículo 64 del Código Civil, así como lo abordado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16932-2015 y recuerda las características de irresistibilidad e imprevisibilidad para que se constituya una fuerza mayor o caso fortuito.

En razón a lo anterior, concluyó que la pandemia generada por el coronavirus, fue una situación que no se pudo prever y en el caso concreto, “también fue imposible evitar que aconteciera, por lo que sin duda la pandemia y sus consecuencias constituyen una fuerza mayor (...) tales como la masiva pérdida de empleos, la ostensible disminución de adquisición de bienes y servicios por parte de las personas, así como el fuerte aumento de sociedades y empresas en quiebra y en procesos de reorganización.”.

Aseveró que COMCEL en razón a la pandemia, tuvo una disminución en sus ingresos y por tanto se vio imposibilitada a continuar pagando de manera completa la totalidad de los cánones de arrendamiento, de los cuales solo logró pagar el 83% del valor de los cánones de arrendamiento en todo el país.

Finalmente, en cuanto a la segunda de las excepciones refirió que al encontrarse configurada la fuerza mayor desde el 25 de marzo de 2020, cuando se declaró la emergencia por la Pandemia de Covid-19, el demandante se encuentra imposibilitado para solicitar la restitución del inmueble, pues dicha acción se encuentra suspendida conforme al Decreto 579 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamientos, estableciéndose en su artículo primero que “Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, se suspende la orden o ejecución de cualquier acción de desalojo dispuesta por autoridad judicial o administrativa que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios, incluidos aquellos casos en los que el plazo del arrendamiento y/o su forma de pago se haya pactado por períodos diarios, semanales, o cualquier fracción inferior a un mes, bajo cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 4° de la Ley 820 de 2003.”

Por lo cual considera al encontrarse “tácitamente prorrogado” el referido Decreto, mientras dure la emergencia sanitaria y el estado de emergencia económica, cualquier acción que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios se encuentra suspendida.

4. Por su parte, la apoderada del demandante, recorriendo el traslado de las excepciones, solicitó que se accedieran a las pretensiones del libelo inicial, reafirmando el incumplimiento de la demandada en el pago completo y oportuno de los cánones de arrendamiento, aunado a la omisión de COMCEL

S.A. en atender el preaviso emitido por el arrendador frente a su no intención de renovar el contrato en cuestión, pues este tenía como fecha de vencimiento el pasado 30 de noviembre de 2020, entre tanto el demandante comunicó su deseo con la debida antelación, mediante comunicado de fecha 15 de noviembre de 2019.

Comunicado frente al cual obtuvo como respuesta por parte de la entidad, escrito de fecha 13 de diciembre de 2019 donde se le indicaba que, al solicitarse el predio para uso propio y distinto a la actividad económica allí desarrollada, se requería del demandante el suministro de la licencia de construcción o permiso de obra a fin de escalar el caso y hacer la reubicación del sitio.

Situación frente a la cual el arrendador radicó escrito de fecha 15 de enero de 2020 manifestando su inconformidad y reiterando la solicitud de entrega del predio, en razón a que no estimaba necesaria la aportación de la documentación exigida para tal fin, pues no se realizaría obra alguna que requiriera licencia de construcción o permiso.

Respecto a las excepciones, manifestó su oposición, indicando que el concepto de fuerza mayor no se podía aplicar frente a obligaciones dinerarias, pues resultaba insostenible plantear que concurriera el requisito de irresistibilidad, al ser el dinero una cosa fungible y su obligación de género, siendo siempre factible para el deudor el pago de lo debido, quien debe asumir el riesgo de disponer de una cantidad de dinero suficiente para ello.

Estimó que las consecuencias de la pandemia, invocadas como fuerza mayor, no se encuentran plenamente demostradas, pues también resultaba cierto que “la actividad comercial que desarrolla la empresa demandada fue una de las menos afectadas, puesto que, junto con la salud, la seguridad, la educación, pese a las cuarentenas impuestas no tuvieron repercusión, para poder laborar.” Por el contrario, considera que la demandada incrementó sus ingresos frente a la mayor demanda por el uso del internet y la comercialización de aparatos electrónicos.

Señaló que no existe relación de causalidad entre el impacto y la imposibilidad de cumplir las obligaciones del contrato y finalmente, recordó que la demanda no atendió lo establecido en el Decreto 579 de 2020 por ella invocado, pues de manera unilateral e impositiva decidió efectuar la reducción en el canon de arrendamiento sin concretar ni consultarlo previamente con el arrendador.

Por último, aludió que la vigencia del Decreto en comento ya expiró y, por lo tanto, a partir del 1 de julio de 2020 se pueden ejercer las acciones judiciales pertinentes tendientes a la restitución de inmuebles arrendados.

En consecuencia, con fundamento en el en el numeral 2, artículo 278 del C.G.P., se profiere la correspondiente sentencia anticipada, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 384 y siguientes del Código General del Proceso).

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

No existe reparo alguno respecto de los postulados de la acción, toda vez que la relación contractual entre las partes en conflicto se halla debidamente acreditada con el documento base de la acción que obra en folios 4 a 7 de esta encuadernación, por cuanto el negocio jurídico fue celebrado en forma escrita, se encuentra suscrito por JOSE ANTONIO DÍAZ LANCHEROS (arrendador), y por la parte demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (arrendatario), el cual no fue tachado, ni redargüido de falso, convirtiéndose en plena prueba y con éste se demuestra la existencia del nexo jurídico entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa y la de pagar por ese goce o servicio.

La parte demandante invocó como causal para la declaratoria de incumplimiento y consecuente restitución, la falta de pago completo de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo a noviembre de 2020, pues de los \$3.117.975 que correspondían a cada canon mensual para el año 2020, únicamente recibió la suma mensual de \$2.587.919, quedando por tanto en mora por el monto mensual de \$530.056.

Por su parte, la demandada, invocó como excepciones de mérito la configuración de una fuerza mayor o caso fortuito, como causal eximente de responsabilidad, pues en su sentir todas las afectaciones que soportó a raíz

de la mundialmente conocida pandemia por covid-19, le conllevaron a efectuar una revisión del contrato de arrendamiento en cuestión, estableciendo pertinente una reducción en el canon en un 17% como medida para minimizar el impacto económico y la viabilidad operativa de la compañía.

Así mismo, la demandada invocó como excepción de mérito la imposibilidad de ejercerse la acción de restitución con fundamento en el Decreto 579 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamientos, dada la actual vigencia de emergencia sanitaria.

En tal sentido, corresponde al Despacho determinar si las excepciones planteadas por la demandada, resumidas en fuerza mayor o caso fortuito e imposibilidad de ejercer la acción de restitución de inmueble arrendado, resultan suficientes para justificar el incumplimiento a las condiciones contractuales pactadas con el demandante, concernientes al pago de la totalidad del canon de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2020.

Téngase en cuenta que la demanda se interpuso el 1 de octubre de 2020, informando el demandante en su escrito de subsanación de que cánones incumplidos para dicha fecha incluían también hasta el mes de noviembre de 2020. Incumplimiento que según lo informado por la demandada aplicó igualmente para el mes de diciembre de 2020, pues entre mayo y diciembre de dicho año se efectuó el descuento cuestionado del 17% frente al canon de arrendamiento.

Tempranamente, esta servidora judicial encuentra que los argumentos de la demandada, así como el material probatorio allegado y solicitado no cuentan con fuerza suficiente para desestimar las pretensiones del extremo demandante, pues sin discusión alguna existió incumplimiento al contrato de arrendamiento por parte de la demandada y el mismo además no haber sido meditado no está justificado en causales válidamente acreditadas.

Si bien se desarrolla y recuerda el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, lo cierto es que no existe evidencia alguna de su materialización para las condiciones particulares del caso concreto que imposibilitaran absolutamente a la demandada en cumplir las obligaciones discutidas, pues así como resume la demandada sus presuntas afectaciones padecidas en razón a la pandemia por covid-19, que se resumen básicamente en la disminución de sus ingresos, lo cual no se encuentra soportado bajo prueba alguna, también la parte demandante alude al aumento de la necesidad de los servicios ofrecidos por la entidad demandada y por tanto al ingreso de



mayores recursos económicos. Manifestaciones en común que no cuentan con un soporte probatorio que permita así concluirlo.

Se observa que si bien las advertidas consecuencias de la pandemia pudieron generar condiciones particulares de carácter imprevisible para la arrendadora, lo cierto es que las mismas, se insiste, no colocaron a la arrendadora en la “imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni en la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación”, tal como lo prevé la Corte Suprema de Justicia, así:

“Frente a la responsabilidad contractual ha puntualizado la Corte los anteriores postulados, al decir que para que la fuerza mayor o el caso fortuito tengan la entidad suficiente para producir el efecto liberatorio esperado por el deudor, no sólo hay que examinar la naturaleza misma del hecho sino ‘indagar también si éste reúne, con respecto a la obligación inejecutada, los siguientes caracteres: a) No ser imputable al deudor, b) No haber concurrido con una culpa de éste, sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al cumplimiento contractual; c) ser irresistible, en el sentido que no haya podido ser impedido y que haya colocado al deudor -dominado por el acontecimiento- en la imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni en la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación; d) Haber sido imprevisible, es decir que no haya sido suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimiento, una posibilidad vaga de realización’ (Cas. Civ. de 5 de julio de 1935)’ (Sent. Cas. Civ. de 4 de julio de 2002, Exp. No. 6461).

Fruto de los anteriores precedentes emerge la conclusión de que el contratante que alega el caso fortuito o la fuerza mayor como eximente de responsabilidad contractual, debe demostrar a más de los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, que no contribuyó por acción u omisión en la realización del hecho, pues si de lo que se trata es de fracturar la relación entre la actuación del deudor y el resultado contractual no deseado, la existencia de una conducta inapropiada de dicho deudor, permitiría mantener el lazo causal y le haría atribuible el resultado dañoso.”

Por lo tanto, al no cumplirse el referido presupuesto para liberar a la demandada de la obligación de pagar la totalidad de los cánones de arrendamiento pactados se considera configurado el incumplimiento contractual invocado por el demandante.

Recuérdese que, aunque la pandemia por covid-19 afectó económicamente a los hogares colombianos y en general a la población mundial, es de advertir que desde un inicio de las medidas adoptadas por el gobierno nacional se tuvo en cuenta y dio prioridad para la circulación de las personas que prestan los servicios de internet y telefonía, tal como quedara previsto en el numeral 25, artículo 3 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

Por otra parte, respecto a la segunda de las excepciones prepuestas por la demandada, el Despacho advierte que la misma tampoco cuenta con vocación de prosperidad pues, aunque le asiste razón a la pasiva respecto a

las medidas adoptadas mediante Decreto 579 de 2020, tendientes a regular la relación entre arrendadores y arrendatarios dadas las consecuencias de la pandemia por covid-19, no puede olvidarse que en el mismo artículo 1 del referido Decreto se determinó el periodo concreto durante el cual no podrían ejercerse acciones “de desalojo dispuesta por autoridad judicial o administrativa que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios”, la cual comprende entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020.

Periodo que no aplicó para este asunto, pues la demanda en cuestión fue interpuesta por el señor JOSE ANTONIO DÍAZ LANCHEROS el día 01 de octubre de 2020, es decir, con posterioridad a la vigencia establecida en dicha normativa

Entonces, acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada por aparecer causadas.

### III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de fecha 13 de noviembre de 2010, suscrito JOSE ANTONIO DÍAZ LANCHEROS, en calidad de arrendador y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., representada legalmente por HILDA MARÍA PARDO HASCHE, en su condición de arrendataria, por falta de pago completo del canon de arrendamiento a partir del 01 de mayo de 2020, respecto del bien inmueble identificado de la siguiente manera:

- “área de cien metros cuadrados (100 m2) dentro del predio de mayor extensión ubicado en la Bodega del inmueble con nomenclatura carrera 72 J Bis No. 34-86 Sur dirección catastral del barrio Carvajal de Bogotá, con linderos plenamente identificados según escritura pública No. 8971 del 2 de agosto de 1994, de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá.”

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, a la parte demandada, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., que RESTITUYA el bien objeto de este litigio a favor de la parte actora, dentro de

los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, cuyas especificaciones se encuentran descritas en la demanda.

TERCERO: Si no se cumple con la orden anterior, desde ya se COMISIONA a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá- Reparto, a quien se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso a fin de que lleve a cabo dicha restitución.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia. Incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$\_\_\_\_\_00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 60

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ccd667a024e6772cf8e3946c218fc5a29147f0b5783a4c21482da0b1551ee2**

Documento generado en 20/04/2022 06:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente: 2020-00332

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

|              |                                           |
|--------------|-------------------------------------------|
| PROCESO:     | VERBAL                                    |
| DEMANDANTES: | FABIAN ANDRES PATIO OCAMPO Y OTROS        |
| DEMANDADO:   | FIDUPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE<br>SEGUROS |
| RADICACIÓN:  | 2020 – 00235                              |

En atención a la petición que antecede y dado que dentro de las diligencias de la referencia en el momento de emitirse el auto que antecede no obraba la reforma a que se refiere el memorialista se considera procedente solicitar a secretaria que informe si fue recibido en el despacho la documental que menciona el abogado y en caso afirmativo se agregue al expediente.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 60

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2016ef3d8b76f4930f2ebfa53e92cfb23d8c4af7897cc987c15df75a13abd3**

Documento generado en 20/04/2022 06:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTES: MARÍA ROSARIO CHAMORRO CHAMORRO Y  
OTROS  
DEMANDADOS: CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A. Y  
OTRO  
RADICACIÓN: 2021 – 00043 – 00

En atención al escrito del apoderado de la parte demandante visible a folio 307 se considera procedente ponerle de presente el informe secretarial del folio 308, mediante el cual se le aclara lo referente a las actuaciones registradas en Siglo XXI y se le informa que se compartirá nuevamente el link del expediente.

Ahora bien, atendiendo la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante (archivo 04), se considera procedente aceptar el desistimiento del recurso interpuesto contra el auto que rechazó la demanda

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 21 de abril de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  
No. 60

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2ae441e1abfac0de125b017a3d106a8eeb483487fd6df8ceb15727a42d4f02**

Documento generado en 20/04/2022 06:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA COLOMBIA  
ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA  
DEMANDADA: ADRIANA MARIA AVILES ARTEAGA  
RADICACIÓN: 2019 – 00377 – 00 FOLIO: 163 TOMO: XXV

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el despacho comisorio remitido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá mediante el cual se entregó el bien objeto de la Litis a la parte demandante.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
  
Bogotá D.C., 21 de abril de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
  
No 60



**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cac02f3718058e455a3f867068e219ba006efb79a715323b3a3a09eb06aade3**

Documento generado en 20/04/2022 06:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.  
Demandado: SANTIAGO GARZÓN GARCÍA  
Radicación: 2021-00540-00

Se incorporan los correos electrónicos allegados por el apoderado de la parte demandante, los días 21 de febrero, 01 y 23 de marzo de 2022, a través de los cuales acredita el trámite de la notificación remitida al demandado e informa una nueva dirección.

Así, se observa que fue remitido el comunicado de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica del ejecutado, informada en el libelo inicial, frente a la cual no se obtuvo acuse de recibo, tal como lo certifica la empresa de mensajería empleada para tal fin. (archivo 03 con 07 páginas).

Igualmente, fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física del demandado, informada mediante escrito remitido a este Juzgado el día 21 de febrero de 2020, esto es, Carrera 10 C No. 30D - 7 Sur, frente al cual se obtuvo resultado negativo, de acuerdo al certificado emitido por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que acredite el agotamiento del trámite de notificación respecto a la dirección física informada en el libelo inicial, de la cual, hasta el momento no se ha allegado información alguna, siendo esta distinta a la anteriormente aludida.

Finalmente, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica informada por el apoderado del extremo demandante para su respectiva notificación (archivo 05 con 04 páginas)

Notifíquese,

(1)

|                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO<br>Bogotá D.C., 20 de abril de 2022<br>Notificado el auto anterior por anotación<br>en estado de la fecha.<br>60 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68932c5963fec154619ccb6570ef96fedbb1b29c4dbafb50ae492df9fe167cf1**  
Documento generado en 20/04/2022 11:23:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | EJECUTIVO                          |
| DEMANDANTE: | JENINIFER GAVIRIA NIÑO             |
| DEMANDADOS: | LEIDY XILENA AMAYA USAQUEN Y OTROS |
| RADICADO:   | 2021 – 00231                       |

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la respuesta remitida por la DIAN en el archivo 06 y 07 del cuaderno principal.

Como quiera que no es claro a qué demandado se retuvieron los depósitos que aparecen por valores de \$436.884.917,00 y \$559.832.783,00, se dispone que por secretaría se oficie a la entidad que realizó la consignación de los mencionados dineros solicitándole que de manera urgente suministre la información que se requiere.

Recibido la anterior respuesta, dese contestación a lo pedido por la DIAN.

Ahora bien, respecto a la entrega de títulos que solicita la demandante, se advierte que ello no es procedente en este momento debido a que se hace necesario establecer a quien o quienes fueron retenidos los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este despacho por las sumas de \$436.884.917,00 y \$559.832.783,00, teniendo en cuenta que existe un proceso ante la DIAN seguido contra demandados de las diligencias de la referencia y de acuerdo al artículo 2495 del Código Civil en concordancia con los artículos 839 y 839 – 1 A ese sería un crédito prevalente.

Aunado a lo anterior, se recuerda a la ejecutante que no es posible hacer entrega parcial de los dineros que solicita debido a que ello no fue lo que se estableció en el acuerdo transaccional aportado a estas diligencias y el despacho no puede modificarlo o darle alcance distinto

a lo que acordaron las partes; además, se le advierte que para la entrega de los depósitos en los procesos ejecutivos debe tenerse en cuenta que debe existir la liquidación del crédito o estar aprobada la terminación anormal del proceso y ello no ha ocurrido en las diligencias de la referencia, por tanto se reitera que previo a la entrega debe establecerse que los dineros que pidió en el acuerdo se encuentren disponibles para ser entregados.

De otro lado, frente a lo que manifiesta la ejecutante que el Despacho reconoció que se retuvieron dineros a terceros, es importante advertir que ello no corresponde a la realidad ya que en el evocado auto lo que se dispuso fue lo siguiente:

| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ<br>cccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                    |
| EXPEDIENTE:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | EJECUTIVO                          |
| DEMANDANTE:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | JENINIFER GAVIRIA NIÑO             |
| DEMANDADOS:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | LEIDY XILENA AMAYA USAQUEN Y OTROS |
| RADICADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 2021 – 00231                       |
| <p>En atención a la petición del folio 55 y los anexos aportados en los siguientes folios de esta enquadernación, se considera procedente acceder al levantamiento de la medida decretada sobre el contrato de obra 20001123 H4 de 2020, teniendo en cuenta que si bien los demandados YESICA XIMENA TENJO CARO y GUSTAVO TENJO RODRIGUEZ firmaron dicho contrato, lo cierto es que actuaban en representación de una empresa que no es ejecutada dentro de las presentes diligencias. Oficiése por secretaría comunicando la decisión aquí proferida.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que la parte ejecutante fue quien solicitó las medidas sobre el contrato 20001123 H4, se le requiere para que en próximas oportunidades verifique que los bienes sobre los que recaigan las cautelas sean de propiedad de los demandados, pues no es procedente afectar bienes de terceros.</p> <p>Obre en autos en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente del Banco de Bogotá visible a folio 153 a 155 para los fines a que haya lugar.</p> <p>Finalmente, en atención a la petición de la demandante se considera procedente advertir que se aumenta el límite de las medidas decretadas en proveído del 19 de agosto del año que avanza, por tanto, se limitan a la suma de \$1.608.000.000,00 teniendo en cuenta que las cautelas versan sobre dineros (numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso).</p> <p>NOTIFÍQUESE,</p> |                                    |
| 184                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                    |

Respecto al pago que se afirma se efectuó por parte de una de las demandas a la DIAN es preciso indicar que dentro de las diligencias no existe constancia de ello y la DIAN tampoco a informado dicha situación.

De otro lado, se considera procedente advertir a la ejecutante que el despacho no se está quedando con “*dineros sin justificación*” sino que no puede ordenar un pago hasta tanto no se pueda establecer la

procedencia o no de la entrega de todos los depósitos solicitados ya que como se dijo en líneas anteriores existe prevalencia de créditos de la DIAN y es responsabilidad de esta sede judicial en una eventual terminación del proceso en caso de haber sido retenidos dineros al ejecutado que debe la DIAN poner los dineros a disposición de dicha entidad.

Recibida la información requerida a la entidad que realizó la consignación de los depósitos por valor de \$436.884.917,00 y \$559.832.783,00, regresen las diligencias al despacho de manera inmediata para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

(2)

|                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO<br>SECRETARIA<br><br>Bogotá D.C., <u>21 de abril de 2022</u><br>Notificado el auto anterior por anotación<br>en estado de la fecha.<br><br>60 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a4fbb8b5d23cd0ee2e82c1408127663837e8d10d1fdb2eb7f81774f4aaf11b**

Documento generado en 20/04/2022 11:21:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | EJECUTIVO                          |
| DEMANDANTE: | JENINIFER GAVIRIA NIÑO             |
| DEMANDADOS: | LEIDY XILENA AMAYA USAQUEN Y OTROS |
| RADICADO:   | 2021 – 00231                       |

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes de BANCOLOMBIA visibles a folios 487 a 496 del cuaderno de medidas.

Igualmente agréguese a las diligencias el oficio 3300-2022008449 remitido por el Director Financiero (E) U.A.E. DE LA AERONAUTICA CIVIL (archivos 02 y 03 del cuaderno de medidas)

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

60



**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b643556aa99285b24987b209e58358af4598c4b0d2e1651aafaedc98a04c99**

Documento generado en 20/04/2022 11:19:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

04.Auto5



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (EJECUCIÓN SENTENCIA)  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN INTERNACIONAL MARÍA LUISA  
DE MORENO (EJECUTANTE)  
DEMANDADOS: REPRESENTACIONES SAM SAS –REPSAM– Y  
OTROS (EJECUTADOS)  
RADICACIÓN: 2018-00247-00 FOLIO: 378 TOMO: XXIV  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°258

Por secretaría inclúyase el auto emitido el 4 de agosto de 2021 notificado por estado N°116 del 6 de agosto de 2021 como se observa en el pantallazo adjunto a este proveído, el cual debe ir en el folio 647.

Cumplido lo anterior, organícese el expediente.

Ahora bien, como quiera que se aclaró lo peticionado en auto que antecede y lo solicitado reúne las exigencias legales y cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la FUNDACIÓN INTERNACIONAL MARÍA LUISA DE MORENO contra REPRESENTACIONES SAM S.A.S, REPSAM, CONEXIÓN TRANSPORTE Y CARGA S.A.S., MARLENY RODRÍGUEZ CÉSPEDES y CARLOS ANDRÉS ARTEAGA RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1) \$143.180.744,00 M/cte., que corresponde al valor de los perjuicios morales tal como se dispuso en la sentencia proferida por el 16 de diciembre de 2020 (fls.157 a 161 de este cuaderno y cd audiencia).

2) \$2'000.000,00 M/cte., que corresponde al valor de las agencias en derecho daño a la vida en relación tal como se dispuso en la sentencia proferida por el 16 de diciembre de 2020 (fls.157 a 161 de este cuaderno y cd audiencia).

3) Por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas mencionadas en los numerales 1) y 2), a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo previsto en el art. 1617 del C.C., y causados desde la fecha en que debían ser cancelados, hasta el momento en que se cancele la obligación

4) Sobre las costas del proceso se resolverá oportunamente

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

7) NOTIFICAR esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en el artículo 306 *ibídem*.

8) SOLICITAR a secretaria que abra un nuevo cuaderno con las medidas cautelares.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 60

| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JUDICIAL<br>JUZGADO 018 CIVIL CIRCUITO<br>LISTADO DE ESTADO |                                  |                                               |                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                             |            |       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| ESTADO No. 116                                                                            |                                  | Fecha: 6/08/2021                              |                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Página: 1  |       |
| No Proceso                                                                                | Clase de Proceso                 | Demandante                                    | Demandado                               | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                       | Fecha Auto | Cuad. |
| 1100131 03 018 2018 00075                                                                 | Ejecutivo Singular               | COLTEFINANCIERA                               | RAYEDEL ALEXANDER ORTEGA HERNANDEZ      | Auto resuelve aclaración providencia ACLARA PROVIDENCIA EN CUANTO A LA FECHA. OBRAR EN AUTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE SOBRE NOTIFICACION. SE TIENEN POR NOTIFIADOS EN FORMA PERSONAL A LOS DEMANDADOS VOLVERE AL DESPACHO PARA EL CORRESPONDIENTE TRAMITE. VER CONTENIDO AUTO.     | 05/08/2021 |       |
| 1100131 03 018 2018 00153                                                                 | Ejecutivo con Título Hipotecario | GELBERTH AGUIRRE BARAJAS                      | JAIR PANCHE LOZADA                      | Auto termina proceso por Pago DECRETA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA ABOLIGACION LEVANTA MEDIDAS . DECRETA DESGLOSE ARCHIVAR PROCESO                                                                                                                                                      | 05/08/2021 |       |
| 1100131 03 018 2018 00227                                                                 | Ordinario                        | CAMILO HERMIDA ARISTIZABAL                    | CONSTRUCTORA D.Y.H. S.A.S.              | Auto pone en conocimiento INCORPORA DOCUMENTACION ALLEGADA. NO SE TIENE EN CUENTA TRAMITE DE NOTIFICACION POR RAZONES EXPUESTAS EN AUTO. FIJA TERMINO PARA REALIZAR ESTE ACTO PTOCESAL EN TERMINOI DE 30 DIAS SO PLENA DAR APLICACION ASRT. 317 C.G.P.                                      | 05/08/2021 |       |
| 1100131 03 018 2018 00247                                                                 | Ordinario                        | FUNDACION INTERNACIONAL MARIA LUISA DE MORENO | REPRESENTACIONES SAM SAS REPSAM Y OTROS | Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS. NO HAY LUGAR A FIJAR HONORARIOS CONFORME PETICION DEL CURADOR. LA LIQUIDACION DE LAS PRETENSIONES NO CORRESPONDE REALIZARLA AL DESPACHO. SI SPRTENDE SU EJECION DEBE PROCEDER CONFORME A LAS NORMAS PROCESALES. VER CONTENIDO AUTO. | 05/08/2021 |       |
| 1100131 03 018 2019 00551                                                                 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S. A.                             | FLOR AMPARO SANCHEZ ROJAS               | Auto resuelve retiro demanda AUTRIZA RETIRO DEMANDA. CANCELA MEDIDAS. DEJAS CNSTANCIA SEN SISTEMA                                                                                                                                                                                           | 05/08/2021 |       |
|                                                                                           |                                  |                                               |                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                             |            |       |

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e7ff575d9833b24c7233381e69aae37d3249f788650793759be0a3c40587493  
Documento generado en 20/04/2022 10:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>